



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de marzo de 2025

Vistos los autos: “Angiord SACI c/ GCBA - AGIP - DGR s/ proceso de conocimiento”, de los que

Resulta:

I) A fs. 2/19 vta. se presenta la firma Angiord SACI y promueve demanda en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de dicha jurisdicción -cuya inconstitucionalidad solicita que se declare- de impedir que abone la alícuota del 1% por el impuesto sobre los ingresos brutos, prevista en el artículo 64 de la ley local 5723, plasmada en la notificación cursada el 24 de agosto de 2017 por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la ciudad demandada (AGIP). Indica que ello contraviene los artículos 4°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 16, 17, 28, 31, 75 –incisos 1°, 10, 13 y 18- y 126, todos de la Constitución Nacional, leyes federales, jurisprudencia y doctrina en la materia.

Desarrolla los motivos por los cuales considera que la presente acción es formalmente procedente; además, cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Expone que la accionante es una empresa cuya actividad principal consiste en la preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres, que se encuentra inscripta en el régimen del Convenio Multilateral, con sede en la Provincia de Córdoba, donde se encuentra su establecimiento industrial.

Dice que hasta el período fiscal 04/2017 abonó el impuesto sobre los ingresos brutos sin aplicar la alícuota reducida prevista en el artículo 64 de la ley local 5723, mas, ante la manifiesta inconstitucionalidad de dicha norma, que veda la aplicación de ese porcentaje a los contribuyentes cuyo establecimiento

industrial se encuentre fuera de la CABA, le informó a la AGIP que el 16 de junio de 2017 obló el referido impuesto a la alícuota del 1%. Ante ello, la ciudad de Buenos Aires le cursó la notificación más arriba mencionada, en la que se trasluce su criterio sobre el particular.

Se expone en cuanto a los fundamentos de derecho de la acción intentada. En ese contexto, asevera que la pretensión de la ciudad accionada vulnera el principio de igualdad, viola la cláusula comercial y la prohibición de establecer aduanas interiores, todas previsiones de la Constitución Nacional.

II) A fs. 82/87 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, tribunal por entonces interviniente en el proceso, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que, en resumen, dispuso -con base en el alcance fijado por esta Corte en casos análogos- que la demandada debía abstenerse de reclamar a la empresa actora diferencias en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos por la actividad de industria manufacturera de preparación de frutas, hortalizas y legumbres. A su vez, estableció que tributara, por los períodos alcanzados por la ley local 5723, idéntica alícuota a la prevista en la legislación local para aquellos contribuyentes que desarrollasen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; todo hasta que se dictara sentencia de fondo en estas actuaciones.

III) A fs. 129/155 se presenta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contesta la demanda y solicita su rechazo.

Informa que realizó un planteo de inhibitoria ante el fuero local en lo contencioso administrativo y tributario.

Luego de las negativas de rigor, niega también la procedencia de la vía elegida por su contraria. Dice que la actora reconoce tener su



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

establecimiento industrial fuera de la ciudad demandada y no acreditó haber cuestionado las normas tributarias anteriores, en forma previa a este proceso. Agrega que tampoco demuestra, ni ofreció prueba al respecto, que efectúe actividad industrial.

Defiende la constitucionalidad del requisito de que la actividad industrial se realice en la Ciudad de Buenos Aires, alegando que ello no vulnera la garantía de igualdad, ya que la norma no propone ninguna desigualdad ni discriminación, sino que incentiva a quienes se dedican a la actividad industrial a radicarse en dicha ciudad. También asegura que no existe irrazonabilidad, sino que se utilizan métodos legítimos para intentar promover el desarrollo de ciertas actividades en la jurisdicción.

Por último, niega la existencia de una aduana interior, y que se encuentre vulnerada la cláusula del comercio prevista en la Constitución Nacional. Por el contrario, afirma que la actora vulnera las potestades tributarias que le asisten al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al pretender limitarlas.

IV) Luego de distintas contingencias procesales, a fs. 244/245 vta. esta Corte se declaró competente para entender en las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

V) A fs. 275 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, donde opina, por remisión a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, que la pretensión deducida no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación. A fs. 276 se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 244/245 vta., esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley 5723, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha tenido entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica (ver notificación cuya copia certificada obra a fs. 22, emitida por la AGIP), lo que demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en este litigio presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la normativa que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar con una alícuota más gravosa la actividad industrial de la actora, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio interjurisdiccional.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Angiord SACI contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que la actividad industrial se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establecido en el inciso b del artículo 64 de la ley local 5723; así como la de la pretensión fiscal puesta de manifiesto en la intimación del 24 de agosto de 2017, cursada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la referida ciudad. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Angiord SACI**, representada por los **Dres. Fabián Orlando Cainzos y María Mercedes Premrou**, letrados apoderados.

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por la **Dra. Soledad Eva Rolón**, letrada apoderada, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Cristina Cuello**.